En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER,** en su carácter de Presidente, **Daniel Luis M. PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 **del** CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° ,** Carpeta individual n° 1873, caratulada: "G., M. J. s/ p.s.a. Homicidio simple en grado de tentativa en calidad de autor, en concurso real con resistencia a la autoridad en concurso ideal con Lesiones leves - víctima: P., J. R. – Administración **Pública-"** de la Oficina Judicial de Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvo debida participación el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública G. Oyarzún; y

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

Que los días dieciséis y veintitrés de abril del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de M. J. G., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de M. J. G. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar.

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el

art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis M. y finalmente el Dr. Pintos Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. G. Oyarzún, en favor de Marco J. G., contra la Sentencia N° 972/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, por la que fue condenado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional por haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones Graves en concurso real con Lesiones Leves (arts. 90, 89, 55 y 45 del C.P.), por los hechos ocurridos en Alto Río Senguer los días 24 y 26 de diciembre de 2017 en perjuicio de J. R. P. y D. R. G., respectivamente.-

1.- El recurrente sustentó su crítica al fallo en la errónea aplicación de la ley en relación al primer hecho, por entender que G. actuó en legítima defensa, conforme el arto 34 inc. 6° del C.P., lo que había alegado durante la etapa preliminar y el debate oral, siendo desestimado.-

Indicó que su asistido actuó en legítima defensa propia porque fue objeto de una agresión ilegítima de parte de P., admitida por el Ministerio Público Fiscal al indicar en la acusación que “allí P. lo invita a Pelear a G.”, y que también fue aceptada por el Juez Penal en su sentencia. -

Agregó que G. actuó para repeler la agresión que ya había comenzado con una cachetada de parte de P., permanentes amenazas de muerte y el acometimiento final a la salida del Bar T., cumpliéndose el requisito de la necesidad racional de la defensa cuando el agredido, de todos los medios disponibles a su alcance, utilizó el menos agresivo para el agresor, no habiendo mayor controversia sobre el punto pues según el relato fiscal G. utilizó su fuerza física contra P..-

Destacó que el error del Magistrado se evidencia al pretender que la defensa del bien jurídico no sea desmedida, toda vez que en la legítima defensa no deben ponderarse los bienes jurídicos en juego siendo muy posible la causación de daños o lesiones de mayor entidad.-

Sostuvo que en el relato fiscal quedó evidenciado que G. en ningún momento provocó a P. habiendo tolerado el acusado durante gran parte de la noche el constante seguimiento y hostigamiento de la supuesta víctima hasta que no tuvo otra opción que repeler la agresión.-

Finalmente solicitó la absolución de su asistido por el delito de lesiones graves y que se le aplique únicamente la pena mínima establecida para las lesiones leves. Hizo expresa reserva del caso federal.-

2.- A su tumo, la Fiscal General Dra. Laura Castagno contestó el emplazamiento indicando que, al contrario de lo sostenido por el Defensor en su recurso, no se acreditaron durante el debate los elementos legalmente exigidos para considerar que G. actuó en legítima defensa.

Señaló que G. intentó en todo momento evitar una contienda con P., alejándose de todos los lugares donde se encontraban más allá de las reiteradas provocaciones y que en ningún momento la vida de G. estuvo en peligro, ni presentaba lesiones visibles, ni tampoco se encontraba imposibilitado de encontrar otra vía de escape, ya que bien pudo subirse a su vehículo y alejarse del lugar.-

Agregó que, tal como lo sostuvo el Juez Penal, es altamente improbable que G. haya sido atacado o sorprendido por P. quien de acuerdo al testimonio de B., no podía mantenerse en pie debido al alto grado de intoxicación alcohólica, lo que quedó acreditado en debate.-

En definitiva, solicitó que se rechace la impugnación ordinaria de la defensa.-

3.- En la audiencia del art. 385 del C.P.P. la Defensa expuso sobre el recurso y solicitó la absolución de su asistido del delito de lesiones graves por haber actuado en legítima defensa propia, de acuerdo al art. 34 inc. 6° del C.P. Por otra parte reiteró que no existe agravio en relación al segundo hecho calificado como lesiones leves y peticionó que se aplique el mínimo de la pena, no habiendo asistido representante del Ministerio Público Fiscal.-

II.- Los hechos por los que se formuló acusación fueron descriptos de la siguiente manera: “1-HECHOS PRINCIPALES: A.-El ocurrido el día 24 de diciembre de 2.017 a las 06:00 horas aproximadamente, cuando J. R. P., quien se encontraba en el bar " Pub T.", sito en calle 25 de mayo, entre J. Benítez y José Hernández, de la localidad de Rio Senguer, cuando en un momento dado sale el Sr. M. J. G. y detrás J. P.. Allí P. lo invita a pelear y G. comienza a propinarle a P. golpes de puño en diferentes partes del cuerpo como cabeza, cara y tórax y, en

un momento dado cae al suelo el Sr P. y G. le propina una patada fuerte en la cabeza. Quedando P. inconsciente, tendido sobre la vereda del bar, sin que G. hubiera presentado lesión alguna. Producto de los golpes J. P. resulto con politraumatismos, compuesto por traumatismo encéfalo craneano grave, con múltiples fracturas, lesiones en rostro y contusión pulmonar bilateral. La agresión de G. a P. fue ejecutada con claras intenciones de provocarle la muerte, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad, ya que personas que se encontraban en el interior del bar comenzaron a salir de allí y se dirigían a auxiliar a la víctima, por lo que G. se retiró del lugar a bordo de su rodado. B.-El ocurrido el día 26 de diciembre de 2017 a las 02:50 hs aproximadamente en la chacra " E" de la localidad de Rio Senguer, en oportunidad en que personal policial se encontraba diligenciando una orden judicial de detención contra M. J. G. y una vez que esta se comenzó a ejecutar, al colocarle las esposas G. se opone al accionar policial y le propina un cabezazo al agente D. G., provocándole un corte interno en el labio superior y fractura de una pieza dentaria (N° 21), lo que le provocó movilidad dental".-

Los mismos fueron calificados como constitutivos de los delitos de Homicidio Simple en grado de tentativa en calidad de autor, en concurso real con resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves (Artículos 79, 42, 45, 55,239, 54 y 89 del C.P.), y alternativamente como Lesiones graves en concurso real con resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves, en carácter de autor (Artículos 90,55,239, 54, 89 y 45 del Código Penal), apartando únicamente de la acusación principal aquel tramo que indica que las acciones emprendidas por G. contra P. fueron con la intención de provocan la muerte.-

1.- Como quedara expuesto en la reseña, la defensa

consintió parcialmente el pronunciamiento en relación al segundo hecho atribuido a su asistido y los agravios son dirigidos a los fundamentos brindados por el juez de grado para excluir la causa de justificación que invocó durante todo el desarrollo del debate en relación al primer hecho, logrando sí mejorar sustancial menee la situación al inclinarse el aquo por la calificación jurídica alternativa propuesta para el Fiscal.-

Poco se ha discutido sobre la materialidad del hecho y de acuerdo al plexo probatorio previamente los protagonistas del hecho se encontraban reunidos en el bar "" desde horas tempranas, aproximadamente desde las 19 hs. del día anterior, jugando al truco y compartiendo copas, generándose en tal oportunidad un incidente en el que P. le pegó una cachetada a G., apartándose este último de la mesa con la finalidad de evitar mayores problemas.-

Al parecer ello obedeció a cierta conducta de G. para con la Srta. J. M. B., persona que atendía el bar, que molestó a P. de acuerdo al relato de J. I. L. quien junto a su hermano A. G. acompañaban a G.. -

En dicho lugar permanecieron hasta las 02:00hs. del día 24 de diciembre de 2017, para retirarse a otro bar y lo hicieron con la Srta. B. y una amiga de esta, A. A., lo que molestó aún más a P. quien recriminó a la nombrada la actitud de retirarse con G. y sus amigos propinándole un cachetazo e insultos.-

De acuerdo a las coincidentes versiones de estas personas, P. los siguió y continuó provocando al imputado diciéndole que le iba a dar un tiro, que iba a buscar un arma, solicitándole este último que se retire y deje de molestarlo, y ante esta situación decide el grupo dirigirse a otro bar.-

Así concurren al Pub “T”, apareciendo luego P. donde siguió molestando y provocando a G., quien opta por retirarse saliendo también la víctima

desafiando a G.. Dirá B. que se arremangaba, como que se iba a pelear, y una vez en el exterior G. le propina una brutal golpiza con las consecuencias que ya detallara al describir el hecho, conforme la abundante información médica que no ha sidocuestionada ni controvertida.-

E1 imputado a modo de justificación dijo que cuando sale del Pub y se dirige a su automóvil, P. se mete la mano en la cintura, dando a entender que interpreto que podía sacar un arma, para encararlo y comenzar la golpiza.-

Otro dato relevante que surge de la prueba testimonial y de las manifestaciones del Dr. Núñez Gamboa, es que P. se encontraba en avanzado estado de ebriedad, lo ilustra perfectamente la testigo B. al detallar que se tambaleaba, se iba para todos lados y no se podía mantener fijo, se caía.-

Tampoco puede dejar de atenderse para el análisis que propone el defensor que la víctima es una persona considerablemente mayor que el imputado contando con 57 años de edad al momento del hecho, circunstancia relevante para apreciar no solo la existencia de una agresión ilegítima intensa con virtualidad de parte de P., sino también la racionalidad de la reacción porque la necesidad racional del medio empleado no parece solo referida al instrumento utilizado sino a la conducta defensiva, en el sentido que permita esperar con cierta seguridad la desaparición del peligro, que aquí por otra parte no existió.-

2.- La tesis de defensa se apoya casi con exclusividad en los dichos de su asistido intentando avalarlos con los testimonios de las personas que lo acompañaban.-

E1 aquo cotejó la versión de G. con el resto del material probatorio y algunos aspectos no encontraron corroboración; el primero vinculado

a la probabilidad de que la víctima llevase un arma ya sea de fuego u otra entre sus ropas, y si bien no deja de aceptar una conducta provocativa persistente de la víctima, G. se encontraba en condiciones de neutralizar cualquier posible agresión como había procedido previamente en dos oportunidades, circunstancia de peso que difícilmente nos pueda ubicar frente a una situación de legítima defensa propia, más allá de que al producirse el encuentro en el exterior del Pub ….nos hallamos con una persona mayor desafiante en avanzado estado de ebriedad, casi no se podría sostener en pie, recibiendo allí una golpiza desmedida que lo colocó incluso en riesgo de muerte.-

La reacción de derivada de un acto de provocación de un individuo mayor de edad, disminuido por el estado de ebriedad en que se hallaba resultó desmesurada e innecesaria y consecuentemente no esperable racionalmente como respuesta; instantáneamente desbarató la acción de P. y continuó golpeando cuando ya estaba desvanecido en el piso producto del primer golpe, lo que también descarta cualquier representación equivocada de las circunstancias fácticas me refiero a la hipotética conducta de la víctima llevándose la mano a la cintura, esto en cuanto a la alternativa del error vencible o no, o del exceso -aro 35 C.P..-

La legítima defensa importa un estado de necesidad proveniente de la amenaza de sufrir un mal grave o inminente de la amenaza de sufrir un mal grave e inminente generado por una agresión ilegítima y no provocada que habilita la defensa de los bienes jurídicos, aún mediante la realización de conductas típicas, siempre que el que se defiende no haya podido optar por una conducta menos lesiva, de modo que en el sub judice al resultar inexistente una situación de necesidad derivada de una agresión ilegítima por la situación y condiciones que se encontraba la víctima, el rechazo de la justificante

invocada por la defensa aparece ajustados a los hechos que se tuvieron por probados.-

Por otra parte también tenemos dicho que la aceptación de un desafío excluye la legítima defensa dado que la ley no ampara al imprudente, al que busca el peligro, debiendo ser considerado provocador el que voluntariamente se coloca en situación de ser agredido contra la que reacciona (Sentencia N° 29/2018 de fecha 11/12 /2018, Carpeta N° 9621, caratulada. "Martínez, Jorge Andrés s/ Homicidio r/v).-

Entiendo que el Juez Penal valoró correctamente el plexo probatorio, confrontó los dichos del imputado y los testimonios de las personas presentes en el sitio con los demás elementos rendidos, en particular con la información médica, y sobre esa importante base pudo verificar con precisión no solo el hecho sino además las secuencias previas que culminaron en el injusto, descartando la justificante con sólidos argumentos, por lo que queda fuera de toda sospecha que estemos ante una sentencia arbitraria, mereciendo su confirmación, lo que así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I. - Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II. - El recurso ordinario se funda en la errónea aplicación de la ley penal, en orden a la causal de justificación de la legítima defensa propia, según el art. 34, inc. 6, del CP; pero el impugnante no ha logrado demostrar que en

el caso concurra ninguna “agresión” ilegítima, actual, pues para ello es menester que se verifique un supuesto que vaya mucho más allá de una conducta “en curso” -caracterizada por la actitud pendenciera, u “hostil”, como lo califica la Defensa, o de “hostigamiento” a una persona, o a un grupo (a través de un recorrido nocturno entre los días 23 y 24 de diciembre del pasado año 2017, por tres locales diferentes: bares “El P” y “El c”, y pub “T”, todos de la localidad de Alto Río Senguer)-.-

En efecto, reiteradamente hemos sostenido sobre aquel concepto, el de “agresión”, que la dogmática nos enseña que un presupuesto fundamental de la legítima defensa es que la agresión provoque un peligro actual de ofensa, es decir, no debe tratarse de un peligro ya consumado, pero tampoco uno futuro. Por lo tanto, como sostiene la doctrina en esta materia, lo que se necesita es “una amenaza de lesión *contemporánea* al momento del hecho, de tal manera que la reacción contra el agresor represente **el único medio para proteger el bien en peligro”** (cfr. Fiandaca-Musco, *Derecho Penal. Parte general*, edit. Temis, año 2007, p. 289, el destacado me pertenece).-

La jurisprudencia sostiene sobre el particular, que para habilitar la conducta defensiva se requiere un elemento presente -el peligro de que una agresión ilegítima dañe un derecho- que, a su vez, se refiere a una circunstancia futura -la producción del daño- (SCBA, 6/12/94, “Gutiérrez, J. C.”, JA 1995-III-205, en Summa Penal, t. V, p. 4617).-

Tal como puede advertirse con facilidad, resulta a todas luces insuficiente como para tener por cumplimentados tales requisitos, la alusión a algún ademán de llevarse (la víctima J. R. P.) la mano a la cintura, como fuente eficaz y seria de peligro, para el autor.-

La sentencia impugnada, claramente, ilustra que en el caso

existió una solución de continuidad, que impide otorgar a cualquier antecedente de hostilidad, provocación, etc., de la víctima -previamente y durante el curso de la misma noche ya referida-, idoneidad suficiente para erigirse en "agresión actual", susceptible de autorizar la reacción amparada legalmente como justificante (cfr. "Considerando" II del decisorio, p. 13, foja 230 de la Carpeta, "el accionar se encuentra totalmente disociado de aquellos episodios" -resaltado por el acusador público en su responde a la impugnación-; inclusive, aún cuando se califique al comportamiento de P., como "pendenciero y envalentonado"). La Sala Penal del STJ provincial ha descartado la procedencia de la eximente, en aquellos supuestos en los cuales "el sujeto obra impulsado por el fin de castigar a quien lo ha ofendido", según el precedente "Martínez", sentencia n° 80/06, voto del entonces Ministro Pfleger.-

Asimismo, el Juez Penal también se ocupó de resaltar que el autor no presentaba lesiones, mientras que el ofendido (de mayor edad) - de acuerdo a la prueba testimonial de cargo, como ser la deposición del Médico del Hospital de Río Senguer, Dr. Ángel Núñez Gaona-, "... con dificultad podía mantenerse en pie por la borrachera", siendo golpeada reiteradamente, primero con los puños y luego en el piso, ya caído, con un puntapié en la cabeza -a punto tal que su conducta había sido calificada como una tentativa de homicidio-. Razona la titular de la acción, que esta condición de la víctima "... también impide que se reúnan los requisitos de la legítima defensa ya que ante una persona tan alcoholizada, a punto que se cae sola, no hay necesidad de defenderse... pudiendo evitarse de formasencilla todo enfrentamiento". -

En nuestro precederte de la reciente sentencia n° 29/18,

citamos la opinión de Donna, cuando enseña que las causales de justificación, funcionan del siguiente modo: "...frente a la norma prohibitiva se requiere que el actuar del sujeto (p.ej., en la legítima defensa) lesione la norma lo menos **posible.** Con lo cual se puede que el denominador común de todas las causales de justificación es la **necesidad.**

De manera que, en el supuesto de la legítima defensa, se permite la defensa del bien propio, sin límite, en tanto y en cuanto se demuestre que esa era la **única** vía **posible"** (cfr. Edgardo A. Donna, *Teoría del delito y de la pena*, **1.** 2, Imputación delictiva, edit. Astrea, Bs. As., año 1995, ps. 137 y ss., el destacado me pertenece).-

En este entendimiento, también destacó la Fiscal General en su contestación de agravios, que claramente en el momento final y de acuerdo a la propia defensa material de G., hubiera sido posible que el encartado se alejara del lugar del hecho, sin peligro para su integridad física; además de puntualizar que en la versión de los hechos brindada, asume que fue él quien hubo de "encarar" a su víctima, de un modo que conspira contra la hipótesis de una necesidad de defensa.-

III - Por lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA. cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, en lo que hace a las posturas de las partes, hecho, agravios y términos de la Sentencia, remitiendo a tal fin a la completa reseña del primer sufragio de la presente, sin perjuicio de citar alguno de dichos aspectos a los fines de esta exposición.-

II. - A M. G. le fue atribuido el día 24/12/017, a la salida del

pub “T” sito en calle 25 de Mayo de la localidad de Alto Río Senguer, a las 6 AM aproximadamente, haber golpeado mediante puños y un puntapié, en la cabeza, y golpes de puño en tórax, cabeza y rostro a J. P., que le provocaron serias y múltiples Lesiones, compuestas por hemorragia, edema cerebral, perdida de la consciencia, en fin un estado comatoso con riesgo para su vida que generó su derivación a esta ciudad, incapacidad para trabajar por más de un mes, y consecuencias de carácter psicológico, todo lo cual fue referenciado en Debate por quién lo derivó y recibió posteriormente en Senguer, el Dr. Núñez Gaona, el Forense Licciardi, la Psicóloga Notari y el propio P., extremos no cuestionados por la Defensa.-

El hallazgo del damnificado en dichas condiciones fuera el bar, también fue avalado por prueba genética, criminalística, fotográfica e incluso un video, a tenor de lo depuesto, e instrumentos incorporados, por las Licenciadas Massari, Alfonso, el preventor Villlibar, de lo que se desprendió el tenor de las Lesiones sufridas, la violencia del ataque y el mecanismo de causación, en definitiva el propuesto por el Acusador Público.-

III. - Ebriedad, celos y una reacción desmedida e innecesaria, pueden ser la síntesis del motivo de dichas Lesiones sufridas por la víctima.-

En un raid de ingesta alcohólica que comenzó en horas de la tarde, se extendió por la noche y madrugada del día siguiente, en el bar “T” luego en su similar “C”, y nuevamente en el primero, P. compartió bebidas con el grupo de G. compuesto por los hermanos J. y A. L., la moza de “T”, J. B. con la cual lo había unido algún vínculo sentimental, y una amiga de esta, A. A..-

Conforme la declaraciones de todos ellos, incluido el imputado, P. molesto por la cercanía de B. y G. le aplicó un cachetazo a este

mientras jugaban al truco, luego a B. cuando esta se hallaba en el interior de un vehículo a efecto de partir hacia “C”, temperamento que incluyó también amenazas, amagues de extraer un arma de fuego y provocaciones, siempre provenientes de un sujeto que apenas podía mantenerse en pie, tambaleaba y encontró la brutal golpiza que recibió al final de la jomada, cuya autoría fue admitida en su defensa material por elencartado.-

Precisamente G., dos días después, en el acto de su aprehensión, golpeó a un Policía, suceso sobre el que no hubo agravio, por lo cual no corresponde expedirse.-

E1 Magistrado de grado reconstruyó la verdad histórica de lo acaecido de la manera referida, correctamente, tanto como descartó el dolo homicida, tipificó la conducta del imputado como una autoría de Lesiones graves, en concurso real con Lesiones Leves por el episodio no criticado por la Defensa, y aplicó una sanción de tres años de prisión que dejó en suspenso, en un ejercicio racional de liberación de poder punitivo estatal, acorde a las características de los hechos.-

III.- Claro que para ello hubo de descartar, también correctamente, la operatividad de la Causa de Justificación impetrada por el esforzado letrado público, la Legítima defensa, en 1o que atañe al suceso que damnificara a P.-

Hemos expresado en más de un precederte (Noble (28/11), Cheuquenám (17/12), entre otras), que el permiso indicado requiere la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, la ausencia de toda otra forma de evitarla que no sea la respuesta personal, , por caso convocando a la autoridad o sencillamente alejándose del riesgo, pues la Legítima defensa opera

subsidiariamente, cuando el Estado no puede llegar, y la racionalidad que la Ley ordena para la misma impone no comenzar con la acción defensiva ni antes de tiempo, ni prolongaría indebidamente, y reitero, evitarla cuando sea factible.-

Claro que también existe el Error, y con el b variante "putativa", ante la creencia errónea de la existencia o continuidad, de una agresión, lo cual no parece haber sido la situación de G., a juzgar por sus expresiones.-

Siguiendo a Domínguez Henain (Daniel, Código Penal comentado Baigún Zaffaroni, Ed. Hammurabi Tomo II pags. 19 y ssgts), la Doctrina mayoritaria en nuestro país ha exigido que una acción comience justificadamente para que con posterioridad pueda hablarse de exceso, considerando el autor una excepción a ello el supuesto de "justificación putativa", atrapado, a su criterio, también en el art. 35 del CP.-

Concretamente, el error que posee la aptitud de hacer concurrir el tipo subjetivo de las causas de justificación cuando el tipo objetivo no lo hace, es considerado mayormente como un Error de prohibición, que en el supuesto de invencibilidad excluye la culpabilidad, y en el de vencibilidad remite al mínimo de la sanción del delito de que se trate o a la escala del injusto culposo, si existiere.-

Considerar que la variante putativa es una clase de error que participa tanto de los caracteres del error de tipo como del de prohibición sin dudas en una posición que extiende la operatividad del art. 35 del CP

En el caso, de haber existido agresión ilegítima, esta había cesado, o mutado en provocaciones de un ebrio carentes de actualidad y peligro, evitables con solo retirarse del sitio para G.. -

Poniéndonos en la aludida interpretación más amplia de dicho art. 35 del CP., debemos abordar la posible errónea creencia que pudo haber motivado al imputado a desplegar su acción.-

Pero la creencia de existencia o continuidad de agresión ilegítima no puede estar solo en la mente del que se defiende. Debe existir un contexto externo que pueda inducir a error, vencible o no, pero presente en el mundo real y no solo en la imaginación del sujeto activo. Si solo se trata de una suerte de "alucinación", no podríamos hablar de justificación putativa, sino de imputabilidad, posicionamos definitivamente en la Reprochabilidad e indagar respecto de si el acusado comprendió la criminalidad del acto y pudo dirigir sus acciones. -

G. ha superado con éxito el examen del art. 206 del CPPCh, y nada se ha planteado respecto del ítem Culpabilidad en su conducta. De su versión y la de los presentes, surge que en todo momento supo lo que estaba haciendo. -

Quiso aplicar un "escarmiento" a P., cuando la agresión había cesado, y su estado no implicaba peligro alguno. Ya sea como exceso extensivo, o directamente como innecesariedad de la defensa, su conducta resultaba plenamente ilegal y reprochable (conf. Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Ed. BdeF, pags 448/449).-

IV.- Así lo decidió el A-quo, por lo cual la Sentencia debe ser íntegramente confirmada. Así voto-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al tratamiento de la primera cuestión propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. J. G., contra la sentencia condenatoria N° 972/18 dictada en fecha 2 de noviembre del año 2018 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y confirmar la misma; y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación, y votación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer orden y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por los colegas que votan ut supra y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE: ----------**

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. J. G., contra la sentencia condenatoria N° 972/18 dictada en fecha 2 de noviembre del año 2018 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y CONFIRMAR la

misma.

2°) TENER presente la reserva del caso federal. ---------- ----------

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200).----------

4°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.